

REPUBLICA DE PANAMA
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

MANUAL
RA LOS JURADOS DE VOTACION

BASADO EN EL DECRETO ELECTORAL No. 12,
DE 2 DE FEBRERO DE 1945

EDICION OFICIAL

1945

Compañía Editora Nacional, S. A.
Panamá, R. de P.

REPUBLICA DE PANAMA
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

... el Decreto ...
Febrero 4

MANUAL

PARA LOS JURADOS DE VOTACION

BASADO EN EL DECRETO ELECTORAL No. 12,
DE 2 DE FEBRERO DE 1945

EDICION OFICIAL

MANUAL
PARA LOS JURADOS DE VOTACION

(Basado en el Decreto Electoral N° 12 de 2 de
Febrero de 1945)

INSTALACION DE LOS JURADOS DE
VOTACION (5 DE MAYO DE 1945)

1º—**Lugar de instalación.**—Debe instalarse en los lugares siguientes: a) en la **Alcaldía**, en las cabeceras de Distrito; b) en la **Corregiduría**, en los Corregimientos, y c) en la **oficina o casa del Regidor**, en las Regidurías. (Art. 48)

2º—**Hora de instalación.**—Entre las doce (12) del día y las cinco (5) de la tarde del día cinco (5) del próximo mes de Mayo. (Art. 48). Si habiendo pasado las doce (12) del día la mayoría de los miembros se hallare reunida, la instalación del Jurado puede efectuarse con dicha mayoría. (Art. 31)

3º—**Nombramiento de Dignatarios.**— El mismo día cinco (5) de Mayo los miembros de cada Jurado de Votación deben designar de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario. (Art. 48)

4º—**Acta de la sesión.**—La sesión debe ser pública y de ella debe levantarse una acta auténtica escrita y firmada por todos los miembros presentes.

Si alguno o algunos se niegan a firmar el acta, los que la firman deben dejar constancia de ese hecho. (Art. 34)

DIA DE ELECCIONES (6 DE MAYO DE 1945)

Actos que deben preceder a la votación:

1º—Cada Jurado de Votación debe reunirse este día en su respectivo precinto o mesa a más tardar a las seis y media de la mañana. (Art. 49) En el precinto tienen derecho a estar presentes, con el carácter de observadores de todos los actos del Jurado de Votación, sin excepción de uno solo, los representantes de los Partidos Políticos y de las postulaciones libres. Esos representantes no pueden ser más de uno por cada partido o postulación libre. (Art. 25)

2º—Inmediatamente después debe abrirse la urna para que los representantes de los Partidos Políticos y de las postulaciones libres la examinen y se cercioren de que está vacía y de que no tiene doble fondo ni otro secreto adecuado al fraude. (Art. 53)

3º—A las siete de la mañana se da un toque de tambor u otra señal semejante, anunciada de antemano, para indicar que está abierta la votación. Enseguida se cierra y se sella la urna con tiras anchas de papel, para lo cual debe hacerse lo siguiente: se preparan

tantas tiras de papel como Jurados constituyan la mesa, cada miembro del Jurado firma una y luego se pegan de modo que no sea fácil abrir las urnas sin romper las tiras. (Art. 53)

Advertencia: Cuando al abrirse la votación faltaren alguno o algunos de los miembros del Jurado de Votación y todos los suplentes respectivos, si estuviere reunida la mayoría de éste debe llenarse la falta o faltas con ciudadanos elegidos por ellos, escogidos con preferencia dentro de la misma filiación política del ausente o ausentes. (Art. 42)

4º—Cada Jurado debe enseguida poner sus iniciales (no su firma) al respaldo de las boletas que corresponden a un partido distinto al suyo, es decir, **que en ningún caso puede poner sus iniciales en las boletas de su partido.**

Para determinar sobre cuáles boletas debe escribir sus iniciales cada Jurado, se sugiere la operación siguiente: se cortan tantos pedazos de papel como Partidos estén representados en el Jurado de Votación. Luego se destina un pedazo para cada Partido allí representado y en él se escribe el nombre del respectivo partido. Seguidamente se doblan los pedazos de modo que no quede visible el nombre escrito en cada uno de ellos y se depositan en un sombrero u objeto semejante.

Hecho lo anterior uno de los Jurados debe entonces coger a la suerte uno de los pedazos de papel. Si éste lleva escrito el nombre de un Partido distinto al de dicho Jurado, a él le corresponde poner sus iniciales al respaldo de las boletas de ese Partido diferente al suyo. En este caso se destruye el expresado

pedazo de papel. Si el pedazo que él saca tiene escrito el nombre de su Partido debe retenerlo mientras retira del sombrero u objeto semejante otro que será el válido, y devolver el primero al lugar de donde lo retiró.

Después deben repetir la misma operación los demás miembros del Jurado, uno por uno, hasta que las boletas de los Partidos hayan sido adjudicadas a todos ellos en la forma explicada más arriba, es decir, de modo que ningún miembro coloque sus iniciales sobre boletas de su Partido sino de un Partido distinto al suyo.

Las boletas de las postulaciones libres, cuando las haya, deben ser firmadas por cualquiera de los miembros del Jurado de Votación escogido a la suerte. El miembro escogido debe poner sus iniciales sobre dichas boletas y sobre las del partido distinto al suyo que le tocó a la suerte. (Art. 54)

5º—Los Jurados de Votación se abstendrán de poner sus iniciales a las boletas que lleguen a la mesa con uno o más nombres de candidatos rayados.

6º—Luego de puestas las iniciales en las boletas de los Partidos y de las postulaciones libres en la forma que se ha sugerido, se colocan dichas boletas, abiertas y separadas, en grupos de veinte (20) de cada Partido, en el recinto cerrado, en presencia de los representantes de los Partidos y de las postulaciones libres que así lo deseen. Agotadas las boletas de un Partido, se colocarán más boletas, pero cada vez en grupos de veinte (20). Las cubiertas para las boletas deben permanecer sobre la me-

sa, de donde deben ser entregadas a los votantes. Seguidamente se da comienzo a la votación. (Art. 54)

EL ACTO DE LA VOTACION:

El sufragante debe acercarse a la mesa, decir su nombre en alta voz y presentar su cédula de identidad personal. Si comprueba que tiene derecho a votar, es decir, si la cédula que presenta es la suya y no hay constancia en ella de que él ha votado ya en estas elecciones, se le entrega la cubierta para que pase al recinto donde se encuentran las boletas, tome una, la coloque en dicha cubierta y la deposite luego en la urna. Enseguida debe introducir el dedo índice de la mano derecha en la tinta indeleble que para este efecto se tiene en la mesa de votación, de manera que se manche toda la extremidad del dedo. Hecho ésto, se hace constar en su cédula que votó. (Art. 55 y Decreto de Gabinete del 17 de Abril de 1945) Los físicamente imposibilitados para ver y tomar las boletas de votación pueden ir acompañados por una persona de su entera confianza.

Advertencia: No debe exigirse al votante que esté a paz y salvo con el Fisco en el pago del impuesto personal.

ANOTACION DE VOTANTES E INSPECCION

DEL RECINTO:

El Jurado debe anotar, en dos registros llevados por dos de sus miembros, el número de orden, el nombre del sufragante y el número de la cédula de identidad personal. (Art. 56)

Cada vez que salga un sufragante debe inspeccionarse el recinto de las boletas para observar si están en orden o si faltan boletas de un partido o de las postulaciones libres. En el primer caso debe corregirse la anomalía y en el segundo deben colocarse las boletas que fueren necesarias. La inspección debe hacerla un miembro del Jurado de Votación, elegido rotativamente, es decir, uno después de otro y así sucesivamente, acompañado de un representante de partido o de postulación libre diferente al suyo.

El sufragante tiene derecho a denunciar al Jurado de Votación cualquiera irregularidad que anote en el recinto donde reposan las boletas. (Art. 57)

ALTERACION, DESTRUCCION,

APROPIACION ETC. DE LAS BOLETAS:

El Jurado de Votación está facultado para ordenar la detención inmediata de todo sufragante que al momento de escoger su boleta en el recinto de que se habla más arriba cause desorden, altere, destruya o se apropie las boletas. La pena en cualquiera de estos casos es de dos a cinco años de prisión. (Art. 140)

REGISTRO PERSONAL DE LOS

SUFRAGANTES:

El Jurado de Votación está facultado, por resolución del Jurado Nacional de Elecciones, para registrar al votante cuando haya grave sospecha de que lleve consigo boletas.

RECLAMACIONES DEL VOTANTE:

Los sufragantes tienen derecho a formular al Jurado de Votación reclamaciones por medio del representante de su Partido, o postulación libre; si éste está ausente, el propio votante debe hacer la reclamación. (Art. 60)

DECOMISO DE ARMAS Y DETENCION

DE VOTANTES:

El Jurado de Votación está facultado para decomisar armas, látigos, bastones y otros objetos semejantes que porten los individuos el día de las elecciones, con excepción de los Oficiales o Agentes del Cuerpo de Policía Nacional. (Art. 58)

El Presidente del Jurado tiene autoridad para ordenar el arresto por uno a tres días de aquellos individuos que intenten introducir desorden o irrespeten a los miembros de la mesa. Sin embargo, dichos individuos no pueden ser privados del derecho a votar, si es que lo tienen, antes de que marchen a cumplir su pena. (Art. 64)

DECISIONES DE LOS JURADOS DE

VOTACION:

Las decisiones de los Jurados de Votación en todos los casos que ocurran serán tomadas por mayoría de votos de sus miembros presentes. (Art. 33)

CIERRE DE LA VOTACION:

La Votación debe cerrarse a las seis (6)

de la tarde. Para ello debe procederse en la misma forma que para abrirla, es decir, debe darse un toque de tambor u otra señal semejante, anunciada de antemano, para indicar que ha quedado cerrada. Acto seguido deben incinerarse todas las boletas no usadas, tengan o no iniciales, a fin de que no se confundan con las que contiene la urna. Igual cosa debe hacerse con los sobres no usados. Arts. 53 y 67)

ESCRUTINIO DE VOTACION:

Abierta la urna, debe hacerse el escrutinio del modo siguiente: 1º—Se abren las cubiertas y se colocan en dos grupos separados las boletas que correspondan a Delegados Nacionales y a Delegados Provinciales;

2º—El Presidente debe elegir entonces dos Jurados para que, en actas separadas, escruten los votos emitidos a favor de los Delegados Nacionales y los emitidos a favor de los Delegados Provinciales;

3º—En el escrutinio no deben computarse los votos siguientes: los que se den a personas no elegibles; los que aparezcan en boletas que no lleven la iniciales de que se ha hablado anteriormente; todos los que se encuentren dentro de una cubierta, cuando en ésta haya más de una boleta, y los votos en blanco, que son aquellos que tienen rayados todos los nombres contenidos en las boletas;

4º—Si un mismo nombre aparece escrito en una boleta dos o más veces, debe computarse una sola vez;

5º—Si una boleta aparece con más nombres

de los que debe contener, deben computarse únicamente los de aquellos candidatos postulados por el partido, o postulación libre, a que pertenece la boleta, hasta completar el número de personas por quienes haya derecho a votar;

6º—La lectura de los nombres contenidos en las boletas debe hacerse en voz alta. El Jurado que los lee debe colocarse de manera que los representantes de los partidos y de las postulaciones libres puedan leer también dichos nombres;

7º—A cada candidato se le deben computar separadamente los votos que le correspondan, ya como principal o ya como suplente, siempre que haya sido postulado para uno u otro cargo;

8º—Si una boleta aparece con menos nombres de los que debe contener se hace el cómputo de ellos siempre que los nombres que aparezcan en la boleta correspondan a los de las nóminas de candidatos postulados por el partido o postulación libre, cuyo emblema lleva la boleta;

9º—Únicamente debe computarse a un candidato los votos que obtenga en la boleta del Partido, o postulación libre, que lo haya postulado;

10º—Los votos dados en una boleta de candidaturas nacionales a candidatos postulados en candidaturas provinciales, o viceversa, no se computan. (Art. 68)

TERMINACION DEL ESCRUTINO Y ACTA DEL MISMO:

Terminado el escrutinio se levanta una acta del mismo. Cada una de las páginas de dicha acta debe ser firmada al margen o al respaldo por todos los presentes, es decir, tanto por los que actúan como miembros del Jurado de Votación, como por los representantes de los Partidos y de las Postulaciones Libres, y seguidamente el Secretario debe colocar en sendos sobres: 1º)—Las boletas válidas; 2º)—las boletas declaradas nulas o en blanco; 3º)—las cubiertas que se hubieren depositado en las urnas y, 4º)—los registros y las actas.

Lo anterior debe hacerse teniendo presente que hay que separar lo referente a la elección de Delegados Nacionales de lo relativo a Delegados Provinciales.

Los expresados sobres deben cerrarse y sellarse y al reverso de cada uno de ellos todos los asistentes deben firmar una certificación en que se haga constar el contenido de ellos y si dicho contenido se refiere a candidaturas nacionales o a candidaturas provinciales. Cada miembro del Jurado puede solicitar una copia del acta, si a bien lo tiene. (Art. 69)

Si las boletas válidas no caben en un solo sobre, deben colocarse en dos o más, según sea necesario, numerándolos y llenando con cada uno de ellos las mismas formalidades que se dejan detalladas. De igual modo debe procederse cuando igual cosa se presenta con las boletas declaradas nulas y con las cubiertas. (Art. 70)

ENVIO DE LOS DOCUMENTOS AL PRESIDENTE DEL JURADO PROVINCIAL DE ELECCIONES:

Los sobres, las listas de sufragantes, las boletas y todas las actas deben ser remitidos después de concluido el escrutinio al Presidente del Jurado Provincial de Elecciones por conducto del Administrador de Correos más inmediato, como correspondencia expresa y recomendada o por medio de posta, debidamente custodiado, para ser depositada en la oficina de correos más próxima. (Art. 71)

DISPOSICIONES VARIAS:

Inmunidad de los Jurados de Votación:

Los miembros de los Jurados de Votación no pueden ser arrestados, detenidos ni obligados a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias que puedan impedirles el ejercicio de sus funciones, dos días antes de las elecciones, en el día de éstas, ni dos días después de las mismas, salvo que se les sorprenda en el momento en que están cometiendo un delito.

A pesar del privilegio anteriormente dicho, los miembros de los Jurados de Votación pueden ser multados para que cumplan sus deberes oportunamente así como también obligarlos a asistir a las sesiones de la Corporación con medidas que con tal fin adopten las autoridades públicas. (Art. 116)

PENAS PARA LOS JURADOS POR

CAUSAS DIVERSAS:

Los miembros de los Jurados de Votación no pueden negar a los ciudadanos su derecho a votar ni permitir que voten los que no posean ese derecho comprobado. Tampoco pueden permitir o tolerar que alguno o algunos voten más de una vez. La pena para los que contravengan esta disposición es de dos a seis meses de arresto. (Art. 118)

Está prohibido a los miembros de los Jurados de Votación ejercer o tratar de ejercer influencia en el resultado de las elecciones fuera de los casos específicamente definidos en artículos anteriores. La violación de esta disposición acarrea al autor de ella una pena de un año de arresto y pérdida de su ciudadanía. (Art. 123)

Está prohibido a los miembros de los Jurados de Votación introducir boletas en la urna, fuera de la que represente su voto, alterar, a sabiendas, la verdad de los escrutinios o cometer cualquier fraude que altere el resultado de la votación. La ejecución de cualquiera de estos actos acarrea a su autor pena de arresto de dos a seis meses e inhabilitación para el ejercicio de destino o cargo público.

Las mismas penas se aplican a los miembros de los Jurados de Votación que consienten o toleran que otros ejecuten los fraudes indicados. (Art. 124)

Los miembros de los Jurados de Votación están obligados a cumplir con los deberes que les corresponde para que las elecciones y los

escrutinios se verifiquen oportunamente, salvo que algún individuo deliberadamente les impida hacer tal cosa, o que la votación sea impedida por medio de violencias ejercidas contra los que deben concurrir a ella, o que estos atentados se toleren por autoridades que puedan evitarlos. (Art. 128)

La pena para los miembros que incurren en incumplimiento de sus deberes fuera de estos casos es de cinco a quinientos balboas. Si por este motivo no se efectúan dichas elecciones o escrutinios, la multa es entonces de doscientos a mil balboas.

Las anteriores penas son dobles si la omisión se hace con el propósito deliberado de favorecer o perjudicar a determinada facción Política. (Art. 132)

Cuando el fraude electoral consiste en soborno o cohecho, tanto el sobornante como el sobornado son castigados con multa de ciento a quinientos balboas. (Art. 134)

Está prohibido a los miembros de los Jurados de Votación retirarse de la sesión mientras se efectúan las votaciones, sin que haya mayoría, así como también levantar la sesión sin que los escrutinios estén perfeccionados, firmados los registros y cerrados y dirigidos los pliegos que los contienen. La violación de esta disposición acarrea a su autor una pena de dos a tres meses de arresto. (Art. 136)

PROHIBICION DE BEBIDAS

EMBRIAGANTES:

Queda prohibida la venta, regalo, traspaso, uso y consumo de bebidas alcohólicas desde las doce del día anterior a las Elecciones, hasta las doce del día siguiente a éstas. En la prohibición entran todos los vinos, así como la chicha y demás bebidas fermentadas. (Art. 129)